

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08001-23-31-000-2011-00815-01 (55764)

Actor: ULFRAN RAFAEL MOVILLA GUTIÉRREZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Asunto: APELACIÓN DE AUTO – recurso de apelación – competencia - NULIDAD PROCESAL – Naturaleza – causales- taxatividad LLAMAMIENTO EN GARANTIA – naturaleza – oportunidad.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora SONIA EUGENIA GARCÍA RUEDA llamada en garantía dentro del presente proceso, contra el auto del 13 de julio de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el cual, deja sin efectos lo actuado a partir del auto que abrió a pruebas el proceso y admitió el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito del 30 de junio de 2011 (fl. 1-9 C.1), el señor Ulfran Rafael Movilla Gutiérrez mediante apoderado formuló demanda de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se les declare patrimonialmente responsables de los perjuicios de tipo moral y material causados, con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue objeto el demandante.

2.- Mediante escrito del 18 de octubre de 2011 la Fiscalía General de la Nación, a través de apoderado judicial, presenta contestación de la demanda y formula llamamiento en garantía con respecto de la señora Sonia Eugenia García Rueda servidora pública que presentó informe bajo juramento incriminando, entre otros, al hoy actor Ulfran Movilla Gutiérrez de ser uno de los responsables penalmente de la conflagración acaecida dentro de las instalaciones del Cuerpo Técnico de investigación -CTI.



3.- En auto del 17 de mayo de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y vencido el término de fijación en lista, se abre a pruebas el proceso.

4.- Mediante un informe secretarial del 13 de julio de 2015, se advierte que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Fiscalía General de la Nación en contra de la señora Sonia Eugenia García Rueda.

5.- Debido a lo anterior, en auto del 13 de julio de 2015 el Tribunal procede a resolver el llamamiento en garantía y resuelve:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, lo actuado en el presente expediente a partir del auto que abrió a pruebas el proceso, adviértase que las pruebas practicada dentro del expediente conserva su validez y tendrán eficacia sólo respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Fiscalía General de la Nación a la señora SONIA EUGENIA GARCÍA RUEDA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva”.

(...)

6.- En escrito del 12 de agosto de 2015, la señora Sonia Eugenia García Rueda, actuando en nombre y representación propia, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión calendada el 13 de julio del 2015, por considerar que con la expedición de dicho auto, se incurrió en varios yerros entre otros nulidad por violación al debido proceso, igualmente manifiesta que se opone al llamamiento en garantía solicitado por la Fiscalía General de la Nación, en el entendido que nunca se desempeñó como Directora Regional de CTI, así mismo considera que la solicitud de llamamiento no se encuentra fundamentada en prueba sumaria, que demuestre que actuó con dolo o culpa grave.

7.- Mediante auto de 05 de octubre de 2015 el Tribunal de primera instancia, rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia Eugenia García Rueda, llamada en garantía.

8.- Por su parte mediante auto del 1 de diciembre de 2015 esta Corporación admitió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en los artículos 146A del Código Contencioso Administrativo y la legislación vigente, corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto que dejó sin efectos lo actuado a partir del auto que abrió a pruebas el proceso y que admitió el llamamiento en garantía formulado por la señora Sonia Eugenia García Rueda, llamada en garantía.

1. Problema jurídico

La controversia planteada por el recurrente busca determinar si el juez en primera instancia incurrió en una sobrelimitación de sus funciones al declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de pruebas, igualmente determinar si se dieron las condiciones para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía.

Para desarrollar ese cuestionamiento es necesario hacer referencia tanto a las nulidades procesales como a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, para finalmente concluir si hay lugar a revocar o no la decisión del 13 de julio de 2015 que dejó sin efectos lo actuado a partir del auto que abrió a pruebas el proceso y que admitió el llamamiento en garantía.

2. Nulidades procesales.

Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés “pas de nullité sans texte”^[1] según el cual “las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas”^[2].

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad “según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca”^[3] y “son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes”^[4].

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado.

El fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la

invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal^[6], de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

El Despacho coincide con las razones expuestas por el Tribunal de instancia, en el sentido que en efecto existió nulidad procesal, la cual está estipulada en la Ley:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)”

Esto en razón a que, para el momento de la intervención de terceros el proceso se deberá suspender desde la admisión hasta cuando se cite, en el caso en concreto al llamado en garantía, por lo anterior el proceso es nulo en parte y esto es desde el momento del auto que abrió a pruebas, pues el llamamiento en garantía se dio en el término procesal correcto (contestación de la demanda) y el Tribunal solo se percató de su existencia por un informe secretarial por lo que en el auto del 13 de julio de 2015 lo resolvió, dejando así sin efecto el trámite adelantado, el cual podría afectar al llamado en garantía, buscando así la protección a la parte interviniente y el respeto al debido proceso.

3. intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo

En lo que respecta al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que el Código Contencioso Administrativo, esto es el Decreto 01 de 1984 no regula la figura de la intervención de terceros, y siguiendo los lineamientos de esta Corporación, se debe dar aplicación a la normatividad procesal en lo no regulado por lo Contencioso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la legislación vigente indica que la solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede en tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición^[6], y su vez la viabilidad de este último de supeditar a otro tercero tal y como lo se reglamente en los requisitos del llamamiento.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia denominado “llamante”, se encuentran legitimados para vincular a su vez a otro tercero denominado “llamado” para que éste se convierta en parte, es decir, que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho, y en caso de ser efectivo el respectivo pago, pueda contribuir en la cancelación de ello.

Con respecto a esto, el Despacho determina que el llamamiento se formuló en la oportunidad procesal correcta, esto es en la contestación de la demanda y a su vez sigue con los lineamientos básicos de esta figura, pues la Fiscalía General de la Nación sostiene que existe un vínculo legal y



reglamentario entre la Doctora Sonia García Rueda y dicha Institución, que ella en función de su cargo presentó un informe bajo juramento incriminando, entre otros, al hoy actor Ulfran Movilla Gutierrez por lo que el llamamiento en garantía se orienta con la finalidad, que si en el caso hipotético de que la Fiscalía General de la Nación sea condenada, se declare si la conducta desplegada por la doctora Sonia, incidió o no en la ocurrencia del daño y de los perjuicios demandados por dolo o culpa grave.

Con respecto a lo sostenido por la llamada en garantía en su alzada, en el entendido que nunca se desempeñó como Directora Regional del CTI, y que la solicitud de llamamiento no se encuentra fundamentada en prueba sumaria, que demuestre que actuó con dolo o culpa grave, el Despacho considera que no es el momento procesal para definir esto, pues debe ser en la decisión de fondo del asunto y no en esta etapa del juzgamiento.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto se confirmará el auto del 13 de julio de 2015, en el entendido que el Tribunal Administrativo del Atlántico actuó conforme a los lineamientos básicos del proceder judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

^[1] Ver. Sanabria Santos, Henry. Las nulidades en el proceso civil. Universidad Externado de Colombia. 2010.

^[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

^[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

^[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

^[5] Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

^[6] Artículo 19 Ley 678 de 2001. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.